

RAD. 494-2008 ALIMENTOS

DEMANDANTE: **JAN CLAU RODRIGUEZ JIMENEZ**

DEMANDADO: **CLAUDIO ALBERTO RODRIGUEZ CABALLERO**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle trámite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el demandado, teniendo en cuenta que el demandante y beneficiario de la cuota alimentaria **JAN CLAU RODRIGUEZ JIMENEZ** falleció el 31 de Agosto del 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dieciséis (16) de Octubre del año 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Dieciséis (16) de Octubre del año 2020

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la presente demanda de ALIMENTOS , mediante sentencia de fecha 2 de Diciembre de 2016, se fijaron alimentos a favor del joven **JAN CLAU RODRIGUEZ JIMENEZ** en la suma equivalente al **QUINCE POR CIENTO (15%)** del salario, horas extras, primas de junio y diciembre, igual porcentaje sobre cesantías y el 100% del subsidio familiar.

Respecto a la solicitud que pretende el levantamiento de medidas cautelares presentado por el apoderado judicial del demandado donde aporta certificado de Defunción N° 72356976-1 del beneficiario de la cuota alimentaria **JAN CLAU RODRIGUEZ JIMENEZ**, en razón de lo anterior y conforme a la sentencia T- 506 de 2011:

“[...] la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. (...).”

El Artículo 94 del CC, el ser humano muerto no es sujeto de derecho, este despacho procederá a levantar la medida de embargo que recae sobre el demandado **CLAUDIO ALBERTO RODRIGUEZ CABALLERO**, ordenando la entrega a este de los dineros que reposen a órdenes de este despacho y se le hayan descontado por parte del pagador VIASERVIN.

Por lo expuesto en la parte motiva. El Juzgado:

RESUELVE

1. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar vigente dentro del proceso de referencia la cual fe decretada en sentencia de fecha 2 de diciembre de 2016.

2. Ordenar la entrega al demandado Sr **CLAUDIO ALBERTO RODRIGUEZ CABALLERO**, los dineros que reposen a órdenes de este despacho y se le hayan descontados por parte del pagador **VIASERVIN**, por concepto de cuota alimentaria a favor del fallecido joven **JAN CLAU RODRIGUEZ JIMENEZ**.
3. Líbrese el oficio correspondiente al pagador **VIASERVIN**, comunicándole la anterior decisión.
4. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7570419f923f828f2096a28cadddea03df6d53e9a24d9e5177e6e78c01aea2b3

Documento firmado electrónicamente en 16-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00628-2000 EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que se efectuó el emplazamiento al demandado LUKE ANTONIO CANTILLO MONTENEGRO. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)
La Secretaria,

ADRIANA MORENO LÓPEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que no ha comparecido el demandado LUKE ANTONIO CANTILLO MONTENEGRO, se procede a nombrar como curador ad litem al Dr. WILMAN ENRIQUE POLO CONTRERAS, a quien se le comunicará la designación por medio del correo electrónico Wiland99@hotmail.com; y una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber al Curador designado que deberá comparecer a este despacho para aceptar el cargo dentro del término de los cinco (05) días de recibida la citación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bc16db397423524ea1370f4eb70b623c045d08c3e00b21436980718bcb813f1

Documento firmado electrónicamente en 16-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 2015-00546 SUCESION

SOLICITANTE: KARIME DE JESUS QUIZENA QUIROGA

CAUSANTE: KARIMI SLEIMAN DE QUIZENA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, Al despacho, el presente proceso informándole que las doctoras EDNA RUA LLINAS y ESTHER ANGULO YEPES solicitan la entrega del título judicial consignado en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de octubre de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede revisado el expediente y el correo institucional de este despacho, se observa que mediante proveído de fecha 17 de septiembre de 2020, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes de la causante KARIMI SLEIMAN DE QUIZENA (fallecida) enviado los respectivos oficios a Cámara de Comercio, Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Bancolombia. Ahora bien, en solicitud enviada al correo institucional de este despacho el día 22 y 25 de septiembre de la presente anualidad, las doctoras EDNA MARGARITA RUA LLINAS y ESTHER ANGULO YEPES solicitan se expida oficio dirigido al Banco Agrario de Colombia, a fin de recibir los dineros depositados en el título judicial No. 4 1601 0004000368 a nombre de la demandante KARIME DE JESUS QUIZENA QUIROGA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se constata que a folio 175 del expediente, en auto adiado 3 de marzo del 2018 se ordenó el secuestro de los dineros que posea la causante KARIME SLEIMAN DE QUIZENA, en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 81-012895-76, comunicado mediante oficio No. 201 de la misma fecha, a fin que sean consignados en la cuenta No.080012033002 en la casilla tipo 1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por otra parte, se evidencia que las peticiones fueron realizadas ante este despacho judicial enviadas al correo electrónico habilitado para tal fin, conforme a lo establecido por el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá a levantar las medidas cautelares, por petición expresa de los beneficiarios *“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)”*.

Ahora bien, al revisar la solicitud presenta por las profesionales se observa que a folios 23, 24, 128, 132 y 135 del expediente los poderdantes facultan a las apoderadas para *“solicitar reconocimiento como herederos legítimos, realizar el inventario y avalúo de los bienes relictos, así como intervenir en la diligencia de estos, realizar trabajo de partición y adjudicación, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir”* pero no se autoriza expresamente el cobro de los títulos judiciales, en virtud a lo señalado en el artículo 1640 del Código Civil que reza: *“El poder conferido por el acreedor a una persona para demandar en juicio al deudor, no le faculta por sí sólo para recibir el pago de la deuda”*.

Así las cosas, se requiere que el poderdante incluya esta facultad, de manera explícita en el poder, ya que no está incorporada en la potestad genérica de recibir.

Considerando lo anterior, este Despacho accederá al levantamiento del embargo que pesa sobre el título judicial señalado anteriormente, sin embargo, no ordenará la entrega del depósito judicial a nombre de las apoderadas por no estar dicha facultad contenida de manera expresa en los poderes adjuntos.

En cuanto a la solicitud de atención presencial, se informa a la memorialista que según Acuerdo PCSJA 20-11632 de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se prorroga la disposición de trabajo en casa y excepcionalmente la presencialidad; revisado el caso que nos ocupa, se observa que se está suministrando toda la información pertinente, se verifico la existencia del depósito judicial, aparte de acceder a lo solicitado. Por lo que no se encuentra razón de peso que amerite el traslado a la sede judicial.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1. Ordenar el levantamiento del embargo sobre el título judicial No. 4 1601 0004000368 que se encuentra en el Banco Agrario de Colombia.
2. No acceder a ordenar entrega de depósito judicial a nombre de las abogadas solicitantes por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Negar la solicitud de atención presencial por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

18b78b9548cd25492279246db41aebec46181e176c00195c95e6fcf1afb8ba4e

Documento firmado electrónicamente en 16-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>